

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-25/2017

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1 y 8

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-25/2017

ACTOR: [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO**

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ al rubro citado, en el sentido de declarar improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, reclamando la reinstalación en el cargo que ocupaba.

¹ En adelante INE

SUP-JLI-25/2017

2. Turno. El Magistrado Presidente por Ministerio del Ley de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JLI-25/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que instruyera el asunto.

3. Trámite del juicio. La Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, quien contestó lo que a su interés convino; en su oportunidad se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y uno de sus servidores que estuvo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, órgano central del mencionado Instituto.

2. Consideraciones de la Sala Superior. Este Tribunal considera que la demanda fue presentada fuera del plazo

SUP-JLI-25/2017

de quince días hábiles previsto por el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la acción ejercida es improcedente y, en consecuencia, procede absolver al INE de lo reclamado por el actor.

En efecto, el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la servidora o el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE.

Del precepto referido, se observa que la servidora o el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del INE, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente de este órgano jurisdiccional, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del INE.

El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando una servidora o un servidor del INE considere que se han conculcado sus derechos

SUP-JLI-25/2017

laborales, por alguna decisión emitida por el INE, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el enjuiciante, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE le hizo del conocimiento la determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/98 de rubro "NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL".

De esa manera, conforme a la fecha que el actor reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del INE, que en su demanda señala como transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral identificada con la clave 10/98, cuyo rubro es "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD."

En el caso, el propio enjuiciante refiere en su demanda que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, Liliana Miranda le notificó de forma verbal que sería despedido.

En ese contexto, si el actor reconoce fue informado verbalmente el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete de su despido, y la demanda fue presentada hasta el siete de diciembre siguiente, tal como se advierte del sello de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ésta se presentó de manera extemporánea, pues en términos de los hechos reconocidos por el promovente, el plazo que tenía para presentar el juicio en que se actúa, transcurrió del diez de noviembre al primero de diciembre de dos mil diecisiete.

En tales condiciones, a partir de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se acredita que el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, conoció de manera verbal el acto que señala como transgresor de sus derechos y prestaciones laborales.

Por tanto, es posible establecer que a partir de la referida fecha, se generó la probable afectación a sus derechos

SUP-JLI-25/2017

laborales, de la cual tuvo conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

En este sentido, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del viernes diez de noviembre al viernes primero de diciembre de dos mil diecisiete, descontándose los días, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre del año pasado, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, hasta el siete de diciembre de dos mil diecisiete según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General, como se demuestra a continuación:

NOVIEMBRE						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				9 Notificación	10 (1)	11 inhábil
12 Inhábil	13 (2)	14 (3)	15 (4)	16 (5)	17 (6)	18 inhábil
19 Inhábil	20 inhábil	21 (7)	22 (8)	23 (9)	24 (10)	25 inhábil
26 inhábil	27 (11)	28 (12)	29 (13)	30 (14)		
DICIEMBRE						
					1	2

SUP-JLI-25/2017

					(15) Fecha límite	inhábil
3 inhábil	4 Extem- poráneo	5 Extem- poráneo	6 Extem- poráneo	7 Presen- tación de la demanda		

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.157/2008, con número de registro 168479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, de rubro “DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1º DE MAYO DE 1992).

Así como, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.115/2000, con número de registro 190654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO”.

SUP-JLI-25/2017

En ese contexto, son improcedentes las prestaciones reclamadas respecto a la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando, así como la “nulidad de la separación del cargo” o, en su caso, la “indemnización con el salario que devengaría de noviembre de dos mil diecisiete y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior es innecesario el estudio de las excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado.

En términos similares resolvió esta Sala Superior el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-26/2017.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente resolutivo:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de la presentación extemporánea de la demanda, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

SUP-JLI-25/2017

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JLI-25/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO